

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 025 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 04/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-025-2013-01043-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	IVAN MAURICIO FLOREZ PEÑA	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena archivo del expediente...	 
2	05001-33-33-025-2015-00146-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, GASEOSAS POSADA TOBON S.A.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena archivo expediente ...	 
3	05001-33-33-025-2015-01187-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HECTOR RAUL BOLIVAR GARZON	MUNICIPIO DE ENVIGADO, COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - previo al archivo liquídense las costas por secretaria...	 
4	05001-33-33-025-2019-00139-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FRANCISCO WILLIAM URIBE SIERRA	MUNICIPIO DE COPACABANA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	No admitir renuncia poder - ausencia de requisitos ...	 
5	05001-33-33-025-2020-00062-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SILVIA ARIAS FLOREZ, OSCAR AGUDELO CEBALLOS	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE REPARACION DIRECTA	03/11/2022	Auto Traslado partes 10 dias	A las partes y a la agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente ...	 
6	05001-33-33-025-2021-00048-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SEBASTIAN SUAZA PORRAS, NATALY VARGAS VELASQUEZ, MARIA GUADALUPE SIERRA PORRAS, JUAN ESTEBAN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	03/11/2022	Auto que ordena poner en conocimiento	Respuesta oficios...	

			SUAZA PORRAS, MARIA MANUELA SIERRA PORRAS, ANA HIDALY VELASQUEZ PORRAS, LUZ STELLA MONTOYA, LISLEY EDITH PORRAS, MARIA DIONI PORRAS						
7	05001-33-33-025-2022-00052-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MIRIAM GONZALEZ LEON	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior ...	  
8	05001-33-33-025-2022-00089-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARELIZ OSPINA YAIMA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que no repone	...	  
9	05001-33-33-025-2022-00121-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA NELCI GARCES MORENO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto Traslado partes 10 dias	A las partes y a la agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente ...	  
10	05001-33-33-025-2022-00125-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JESUS STIL PEREA MOSQUERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que ordena poner en conocimiento	Respuesta expediente administrativo...	  
11	05001-33-33-025-2022-00166-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NATALY GARCIA ECHEVERRY	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto Traslado partes 10 dias	A las partes y a la agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente ...	  
12	05001-33-33-025-2022-00236-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO	LEIDY YANETH PATIÑO GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio,	

		ORAL DE MEDELLIN		DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE BELLO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
13	05001-33-33-025-2022-00238-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DARIO ALBERTO OSSA PELAEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA PREVISORA, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Resuelve excepciones - fija fecha audiencia: 08 de febrero de 2023 Hora:2:00 pm...	
14	05001-33-33-025-2022-00258-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA LUZ MARTINEZ LOPEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
15	05001-33-33-025-2022-00265-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA DOLLY GONZALEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
16	05001-33-33-025-2022-00275-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SEBASTIAN DE JESUS PATIÑO HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto termina proceso por Desistimiento	de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante ...	
17	05001-33-33-025-2022-00276-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA INES RAVE VASQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
18	05001-33-33-025-2022-	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO	SANDRA MILENA	NACION-MINEDUCACION-	ACCION DE NULIDAD Y	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones,	

	00279-00	ORAL DE MEDELLIN	CASTRILLON BOLIVAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
19	05001-33-33-025-2022-00280-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA KATLEYA VASQUEZ RICARDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
20	05001-33-33-025-2022-00281-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SOCIEDAD VINICOLA NUTIBARA S.A.S.	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
21	05001-33-33-025-2022-00282-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TARCILO SERNA CORDOBA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
22	05001-33-33-025-2022-00287-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA ROCIO QUINTERO MUÑOZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
23	05001-33-33-025-2022-00295-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA JARAMILLO MARIN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
24	05001-33-33-025-2022-	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO	TERESITA DEL NIÑO JESUS	E.S.E. METROSALUD	ACCION DE NULIDAD Y	03/11/2022	Auto termina proceso por	De las pretensiones de	

	00297-00	ORAL DE MEDELLIN	SIERRA LOPERA		RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Desistimiento	la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante ...	  
25	05001-33-33-025-2022-00308-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FRANCY YISEL HOYOS LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
26	05001-33-33-025-2022-00312-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEIMER ALBERTO OCAMPO CASTAÑO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
27	05001-33-33-025-2022-00315-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELIANA ANDREA RESTREPO RAMIEZ	MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Dejar sin efecto el traslado secretarial efectuado...	  
28	05001-33-33-025-2022-00324-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que concede	Recurso Apelación Auto ante el TAA - Ordena remisión expediente al TAA...	  
29	05001-33-33-025-2022-00325-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA PATRICIA OSORIO RAMOS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
30	05001-33-33-025-2022-	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO	JOSE ARTURO CIFUENTES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-	ACCION DE NULIDAD Y	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones,	

	00327-00	ORAL DE MEDELLIN	GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
31	05001-33-33-025-2022-00331-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MILENA BALBIN VASQUEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
32	05001-33-33-025-2022-00335-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JIMMY FRANCISCO SALAMANCA VANEGAS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
33	05001-33-33-025-2022-00338-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS HUMBERTO BEDOYA RESTREPO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
34	05001-33-33-025-2022-00341-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MINERVA CUERO TORRES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
35	05001-33-33-025-2022-00350-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA PATRICIA GIL ORREGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
36	05001-33-33-025-2022-	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO	ANA MARIA PUERTA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-	ACCION DE NULIDAD Y	03/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones,	

	00353-00	ORAL DE MEDELLIN	CUELLO	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	
37	05001-33-33-025-2022-00427-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ABEL ANTONIO ALARCON ARANZAZU	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	03/11/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena Notificar - Ordena Publicar Aviso...	
38	05001-33-33-025-2022-00468-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Conexo	03/11/2022	Auto envio a otro despacho por competencia	Declara conflicto negativo de competencia - ordena remisión del expediente al TAA...	
39	05001-33-33-025-2022-00502-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA CHAVERRA VALENCIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar ...	



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 780

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jimmy Francisco Salamanca Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00335 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y el Departamento de Antioquia y las de caducidad y prescripción aducidas por el FOMAG ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que al respecto, se deben observar las reglas fijadas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 del CAPACA, para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido, se debe contabilizar el término de 4 meses, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, *“por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”*

De lo anterior, claramente se advierte que la entidad solicita su declaración de oficio, debido a que no hace ningún estudio acerca de la misma, lo que resulta reprochable y debido a su falta de sustentación y de prueba, carga que le compete a quien propone la excepción, debe declararse no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”:

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Acto Administrativo demandado	59 a 60
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado “04DemandaAnexos”

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 64 a 66 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante que la información fue solicitada a la entidad territorial *“pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER001118 y ANT2022EE003422 del 5 de febrero de 2022 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de los procesos que se adelantan en este despacho bajo los radicados 05001 33 33 025 2022 00041 y 05001 33 33 025 2022 00052, en los que se confirmó la decisión de primera instancia concerniente a la negación de la prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 24 y 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”, lo que se observa en la carpeta denominada “09ContestacionDemandaFomagAnexos”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la contestación de la demanda (numerales 3y 4), a folios 28 del archivo que hace parte del expediente

electrónico denominado “11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”, visible en los archivos llamados “14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1”, “12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1”, “13ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3NEaDGp>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, así como la de prescripción propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza con T.P. 358.945 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en la carpeta que hacen parte del expediente electrónico denominada “09ContestacionDemandaFomagAnexos”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez con T.P. 109.302 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “16ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder” y “17ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoderAnexos”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
carlooseduardo.bermudez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7da32aa05dc4f14cad098de42c5ed78d64b64118d1779415f7be6593c4471e**

Documento generado en 03/11/2022 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 798

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Humberto Bedoya Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00338 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Falta de causa para pedir.
- Cobro de lo no debido.
- Legalidad del acto administrativo acusado.
- Pago.
- Inexistencia de la obligación demandada.
- Ausencia de nexo causal.
- Compensación.
- Buena fe.

- La genérica.
- Cualquier otra excepción diferente a las del artículo 282 del CGP que el fallador encuentre probada.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos

en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 55
Acto Administrativo demandado	56 a 57
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	58 a 61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 64 a 66 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que la información fue solicitada "*pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER003335 y ANT2021EE003411 del 5 de febrero de 2022 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación de que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 26 y 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en la carpeta llamada "12ContestacionDemandaFomagAnexos".

Departamento de Antioquia

Se niega a obtener mediante informe, *"copia de los extractos bancarios del FOMAG, donde aparece la relación de pagos realizados de los intereses a las cesantías y las cesantías correspondientes al año 2020 y las fechas de pago en el año 2021"*. Lo anterior porque la prueba citada fue aportada por la parte demandante según se observa a folios 58 a 61 del archivo que hace parte del expediente denominado "03Demanda".

Así mismo, el oficio con destino al FOMAG no se aportó o no se acreditó la petición previa que exige el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP. Téngase en cuenta que la norma no excluye a las entidades públicas del deber de formular la petición para obtener la información que pretenda hacer valer como prueba dentro del proceso. Esta postura del Juzgado ha sido confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión notificada por estados el 1 de marzo de 2019 dentro del radicado No. 0500133330 25 2017 00225 01, en donde expresó:

“En consideración a lo expuesto en precedencia, es evidente que de acuerdo con los deberes procesales de las partes, correspondía al Departamento de Antioquia de manera directa o a través de sus apoderados, realizar las gestiones pertinentes de cara a la consecución de la pruebas documentales que solicita en la respuesta a la demanda.

No existe duda que el avance procesal en materia probatoria en el proceso oral tanto del CPACE como del CGP, es darle celeridad y dinamismo al mismo, al dejar en manos de los interesados la obligación de suministrar y allegar en las oportunidades probatorias los elementos de convicción que permitan al funcionario judicial realizar el análisis respectivo, de tal manera que el recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, de tal manera que el decreto de las pruebas solo sean aquellas que las partes estuvieron en la imposibilidad de aportar de manera anticipada, por los que si el extremo pasivo Departamento de Antioquia consideraba que los informes solicitados eran necesarios para controvertir los hechos de la demanda, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que solicitó dichos elementos de convicción requeridos en ejercicio del derecho de petición.

Lo anterior tiene fundamento, además, en el art.13 del CGP, que establece como “las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”, lo cual implica que deben ser observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales como garantía del debido proceso de los sujetos procesales.”

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3UcpNFj>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte de la carpeta denominada “12ContestacionDemandaFomagAnexos”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Vahos Puerta con T.P. 117.199 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a3c32efb8346e5d15e0a3c489787494f7e515ed62c3987375b32f342e67960

Documento generado en 03/11/2022 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 799

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Minerva Cuervo Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00341 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia en la consignación de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son

empleados del ente territorial, no se encuentran incluidos en su nómina ni el pago de las cesantías se hace con cargo al presupuesto departamental. La labor del Departamento de Antioquia es de mediación entre el docente, el Ministerio Nacional y el Fomag por mandato legal.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 56

Acto Administrativo demandado	57 a 58
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	59 a 61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 a 66 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que la información fue solicitada *"pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER007170 y ANT2022EE005423 del 21 de febrero de 2022 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación de que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que se observa en la carpeta llamada "09ContestacionDemandaFomagAnexos".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 37 (numerales 5, 8 y 10) del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los archivos denominados "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1", "13ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2" y "15ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba4", así como el expediente administrativo visible en los archivos "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedenteAdministrativo" y "20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedentesAdministrativo2".

Igualmente se incorpora pese a que no fue enlistado, pero sí aportado, los documentos visibles en los archivos denominados

"14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3".
"16ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba5".
"17ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba6" y
"18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba7".

No se incorporan la prueba enlistada a folio 37 de la contestación de la demanda, denominadas "10. Reporte Cesantías 2020 en Excel" y "4. Certificación Fomag" por no haber sido efectivamente aportadas, debiéndose precisar que si bien en la contestación se aportó un archivo en Excel, el título que allí se observa corresponde al reporte de cesantías del año 2021 y ya fue incorporado.

Se niega la prueba referente a interrogatorio de parte al demandante, por considerar el Despacho que la misma resulta impertinente en el presente caso, debido a que el asunto debatido se decide con base en la prueba documental allegada por las partes al proceso.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el

Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3Fwh38m>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el Departamento de Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Solangi Diaz Franco con T.P. 321.078 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte de la carpeta denominada “09ContestacionDemandaFomagAnexos”.

Octavo. RECONOCER personería al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo con T.P. 67.274 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”,
“22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoderAnexo” y
“23ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoderAnexo2”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
t_sdiaz@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, mario.duque@antioquia.gov.co;

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4d6e4ca9e14bc35a6325f14c7071c61cb2f12c90d2fe5f0fe085af0897c0d3**

Documento generado en 03/11/2022 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 802

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Patricia Gil Orrego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00350 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Inexistencia de la obligación.
- Sostenibilidad financiera.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos demandados.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001.
- Desconocimiento por parte de la demandante de la sentencia SU 041 de 2020 sobre origen de los recursos del Fomag y su destinación.
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora.
- El distrito de Medellín no gira recursos al Fomag por concepto de cesantías e intereses a las mismas, ni paga dichos conceptos.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al Fomag.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Interpretación incorrecta de la norma – se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.

- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción propuestas por el municipio de Medellín ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El municipio de Medellín señala que de conformidad con el artículo 3 y 5 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales certificadas en educación, no tienen competencia para girar recursos económicos a la Nación –Ministerio de Educación– FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las cesantías. Conforme el régimen excepcional docente quien dispone los recursos en este Fondo es la Nación -Ministerio de Educación Nacional- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según sus competencias y el pago de la prestación económica al docente lo efectúa la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del FOMAG, por lo que es la Nación –Ministerio de Educación Nacional- FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A., la llamada a responder negativa o positivamente respecto del pago de las cesantías e intereses a las cesantías.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 64
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	65 a 66
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	67
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 68 y 69 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 28 de enero de 2022 bajo el radicado 202210034875 (folio 67 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210034881 (folios 52 a 54 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022 visible a folios 55 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Así mismo, en el archivo denominado "CESANTIAS DOCENTES SGP ACTIVOS 2020" que hace parte de la carpeta denominada "09ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas", aportado como prueba por la entidad territorial al contestar la demanda, se observa lo pedido en el numeral 3 del derecho de petición presentado por la parte demandante y el literal b) de la prueba a obtener por informe dirigida a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de los procesos que se adelantan en este despacho bajo los radicados 05001 33 33 025 2022 00041 y 05001 33 33 025 2022 00052, en los que se confirmó la decisión de primera instancia concerniente a la negación de la prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 25 y 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa a folios 27 a 49 del mismo archivo.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 34 a 36 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaMunicipioMdellinAntecedentesAdministrativos".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3DW3vSd>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el Municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez con T.P. 252.440 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 50 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Olga Azucena Cuaical Ortega con T.P. 257.636 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 37 y siguientes del archivo denominado “10ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; olga.cuaical@medellin.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590f707b7238836a1909010f68d77faf307a160eff42024c1decad79c8828723

Documento generado en 03/11/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 801

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Puerta Cuello
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00353 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Inexistencia de la obligación.
- Sostenibilidad financiera.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción propuestas por el municipio de Medellín ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 64
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	65 a 66
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	67
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 68 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 28 de enero de 2022 bajo el radicado 202210035051 (folio 67 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 20210035053 (folios 52 a 54 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230035507 del 2 de febrero de 2022 visible a folios 55 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se

observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Así mismo, en el archivo denominado "CESANTIAS DOCENTES SGP ACTIVOS 2020" que hace parte de la carpeta denominada "09ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas", aportado como prueba por la entidad territorial al contestar la demanda, se observa lo pedido en el numeral 3 del derecho de petición presentado por la parte demandante y el literal b) de la prueba a obtener por informe dirigida a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de los procesos que se adelantan en este despacho bajo los radicados 05001 33 33 025 2022 00041 y 05001 33 33 025 2022 00052, en los que se confirmó la decisión de primera instancia concerniente a la negación de la prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa a folios 27 a 50 del mismo archivo.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 42 a 44 (numerales 1 a 4; 7 a 15 y 17 a 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en la carpeta llamada "09ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas".

No se incorporan porque pese a haber sido enlistados, no fueron aportados los documentos denominados: Certificado de salarios (numeral 5), Certificado de historia Laboral (numeral 6) y Guía No 873696800925 con la cual se remite al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Comunicado No 202130035248 (numeral 16).

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3DpKqX2>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el Municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez con T.P. 252.440 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 51 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Jaime Alejandro Tobón Ríos con T.P. 131.984 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder” y “10ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexos”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co; jaime.tobon@medellin.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcd8c14a092340a6a592fe53525b552b3398efe23d9385167817fe6886305e8**

Documento generado en 03/11/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 777

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Vinícola Nutibara S.A.S.
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00281 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos demandados.
- El procedimiento administrativo adelantado por la administración departamental estuvo amparado en lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015 y en la ordenanza departamental 29 de 2017 y la consecuencia de ello fue la expedición de los actos administrativos demandados, los que estuvieron conforme a derecho y estos se justificaron legalmente.
- Falta de causa para pedir.
- Buena fe por parte del Departamento de Antioquia.
- Prescripción.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Frente a la citada excepción, el ente territorial solicita tener en cuenta todos los conceptos que se encuentren afectados por ese fenómeno.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a examinar los siguientes actos administrativos:

- Nulidad parcial de la Resolución S 2021060099137 de 18 de noviembre de 2021 proferida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, por medio de la que se resolvió la situación jurídica respecto a la Actuación Administrativa 0501 de 2018, en lo que respecta al rechazo de la solicitud de la Sociedad Vinícola Nutibara S.A.S. acerca de la devolución de la mercancía y desbloqueo de la señalización, así como a la suma reconocida fijada en \$9.861.977 debido a que no era posible realizar la devolución de los productos aprehendidos (numerales 3 y 4).
- Nulidad del auto No. U2021080030977 del 16 de diciembre de 2021 proferido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, por medio de la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante.
- Nulidad de la Resolución S 2022060004627 del 22 de febrero de 2022, por medio de la que se resolvió el recurso de queja en contra del Auto No. 2021080030977 del 16 de diciembre de 2021 que corresponde a la Actuación Administrativa 0501-2018.

En caso de prosperar la nulidad parcial de la Resolución S 2021060099137 de 18 de noviembre de 2021, deberá decidirse si hay lugar o no, a la devolución a la sociedad Vinícola Nutibara S.A.S., de los dineros cancelados por concepto de impuesto al consumo de la mercancía aprehendida que ascendió a la suma de \$21.605.047 debidamente indexada, así como a la indexación de la suma reconocida por la entidad demandada fijada en la cifra de \$8.923.808 debido a la imposibilidad de devolver los productos.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folios 22 y 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", visible en la carpeta llamada "04DemandaPruebas", siendo necesario precisar que el anexo 14 contiene la Resolución S 2021060084534 del 2 de agosto de 2021; el anexo 15, contiene la Resolución S 2021060099137 de 18/11/2021 y no existe archivo 16. Asimismo, no se incorpora la respuesta a la petición 2021010389026 de octubre 4 de 2021, la que se señala puede observarse en el archivo 15, debido a que allí no obra tal documento.

Parte demandada

Documental:

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por el Departamento de Antioquia y que obra en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaAntecedentesAdministrativos".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3TgnkXm>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Pedro Pablo Peláez González con T.P. 215.946 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder".

NOTIFÍQUESE¹

¹ chiquisacu2@hotmail.com; oscarhincapiep@hotmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad513eff6a72e06940fa41edc7a1f68acf106e8b4e442c1be6beed53d0c4923**
Documento generado en 03/11/2022 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 526

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Chavarría Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00502 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Claudia Patricia Chavarría Valencia en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 48 del archivo electrónico denominado “03DemandayAnexos” se allega un documento remitido por correo electrónico, señalando en el mensaje el nombre de la demandante y la manifestación de conferir poder, lo cierto es que este mensaje es remitido de un correo que no corresponde al indicado en el poder previamente referido.

En este sentido se advierte que en el poder allegado se encuentra diligenciado a mano el correo de la demandante, aunque sea difícil su lectura claramente no corresponde al mensaje de datos visible a folio 46.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

Claudia P. Chavarría Valencia
C.C. 42692247
e-mail: chavez095@hotmail.com



ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO

ACEPTO:

Yobany Alberto López Quintero
YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotifud@gmail.com

ACEPTO:

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7366729b6482a250560ff53d5f61ce66f2d0002739c68121d7df7b1b6629f7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 206

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco William Uribe Sierra
Demandado	Municipio de Copacabana
Radicado	05001 33 33 025 2019 00139 00
Acumulado	05001 33 33 020 2019 00173 00
Asunto	Inadmite renuncia de poder

Se observa en el expediente que el apoderado del señor Jefferson Miranda Bustamante presentó memorial en el que manifiesta que renuncia al poder que le hubiera sido conferido¹, sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P. “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, no procede su aceptación debido a que el correo electrónico al que le fue enviada la comunicación informándole lo decidido, no es la que se registra en el presente proceso.

En efecto, revisado el archivo denominado “15PoderYeffersonMirandaBustamanteAnexo”, se observa que el señor Miranda Bustamante envió el poder otorgado al profesional del derecho que lo representa desde el correo electrónico denominado ymirandaconcejal@gmail.com, no siendo éste el utilizado por el abogado Edinson Murillo Mosquera para comunicar su decisión de renuncia al poder, pues el que se observa a través del archivo denominado “26RenunciaPoderLitisconsorteYeffersonMiranda”, es el siguiente: yefferson.miranda@hotmail.com.

Según lo anterior, no existe constancia que el señor Miranda Bustamante conozca la renuncia que del poder conferido está haciendo su apoderado.

En consecuencia, en tanto el profesional del derecho no cumpla con la carga prevista en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P, allegando al Juzgado constancia de haber puesto en conocimiento del poderdante la renuncia al poder conferido a través del correo electrónico desde el que le fue enviado el documento que le otorgó tal facultad, se entenderá que aun actúa como apoderado del señor Yefferson Miranda Bustamante a quien viene representando.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “26RenunciaPoderLitisconsorteYeffersonMiranda”

² directoroperativo@icmiranda.com; gerencia@icmiranda.com; mym@mymabogados.com.co; mymabogados.com.co; ymirandaconcejal@gmail.com; edinson.murillo@mymabogados.com.co; edinmurillo@hotmail.com; yefferson.miranda@hotmail.com; juridica@copacabana.gov.co; edisogago@gmail.com; dominiolegalsas@gmail.com; felipe.dominiolegalsas@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e52ee9d421c1187f00b517b9002c7470789ffaa51a71c7c638461c7f2671eb6**

Documento generado en 03/11/2022 01:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 527

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iván Mauricio Flórez Peña
Demandado	Nación – Das (extinto) – Patrimonio Autónomo PAP Fidupervisora S.A.
Radicado	05001 33 33 025 2013 01043 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: clinicajuridica@une.net.co; notificaciones.judiciales@das.gov.co; notjudicial@fidupervisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f1d649da8f6dd117c66df88842d3e3ac52e84b4870ec882c22a5a58bffb131**

Documento generado en 03/11/2022 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 529

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2015 0014600
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; mtarango@superservicios.gov.co; cavelier@cavelier.com; gaseosapostobon@postobon.com.co; cjaramilloh@postobon.com.co; sspd@superservicios.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98a62eb52404bcf06122b97e14418d85983a35a0f1a08a1a66facff6fee15b**

Documento generado en 03/11/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 528

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Héctor Raúl Bolívar Garzón
Demandado	Colpensiones y otro
Radicado	05001 33 33 025 2015 01187 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: carlosruiz@ui.colpatria.com;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; alberto235@live.com;

laura.ochoa@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c2f9115b66acc9beac1e6d21c71736d2e431127d71d54be06f708a458de422

Documento generado en 03/11/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 495

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nataly Vargas Velásquez y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00048 00
Acumulado	05001 33 33 025 2021 00050 00
Asunto	Pone en conocimiento

Allegada la información proveniente de la Fiscalía 148 Penal, Militar y Policial referente a aportar copia del expediente que contenía la investigación penal S-2028 del 13/11/2018 adelantada por el homicidio de GONZALO ADOLFO MONTOYA, en contra del PT. DARMIN DE JESUS CIFUENTES BALLESTEROS, precisándose que sólo se requirió la entrega a partir del folio 675, debido a que ya obraba en el presente proceso, copia del citado plenario hasta la numeración citada, se pone en conocimiento de las partes, acorde con el art. 277 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ roures@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; carolina.echeverri111@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f395f9ef7f256ffb08584891f03f81e5bcd4724a6c2d7c871ddd87f41bdc0d

Documento generado en 03/11/2022 01:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 500

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Stil Perea Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00125 00
Asunto	Pone en conocimiento expediente administrativo

Allegado el expediente administrativo por parte del Departamento de Antioquia que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, visible en los archivos denominados:

“44ConstanciaRecepcion”, “45RespuestaRequerimientoExpedienteAdministrativo”, “46RespuestaRequerimientoExpedienteAdministrativo”, se pone en conocimiento de las partes, acorde con el art. 277 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co;
carlooseduardo.bermudez@antioquia.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dc206d175bd20acb8efea9e186cf5adc4c71319166978e41bad5869ef6d88b**

Documento generado en 03/11/2022 01:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 826

Medio de control	Ejecutivo Conexo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022-00468 00
Asunto	Declara falta competencia / Propone conflicto

Resuelve el Juzgado sobre la competencia para conocer el proceso Ejecutivo instaurado por Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa.

ANTECEDENTES

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA16-10535 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”, que creó transitoriamente un Juzgado Administrativo de descongestión con sede en la ciudad de Bogotá para conocer procesos del sistema escrito remitidos de diferentes Juzgados Administrativos del país, dicho despacho dictó sentencia el 28 de julio de 2016 dentro del proceso Rad.05001333102120110033200, promovido por Carlos Andrés Pino Mosquera y Otros, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual había sido remitido por el Juzgado 32 Administrativo de Medellín. En la providencia se realizó la siguiente condena:

Segundo: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas de dinero expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Carlos Andrés Pino Mosquera	Víctima	100 SMLMV
Ana Dilia Pino Mosquera	Madre	100 SMLMV
Cindy Vanessa Sánchez Pino	Hermana	50 SMLMV
Oscar Yecith Palacios Pino	Hermano	50 SMLMV
Lizth Leidy Palacios Pino	Hermana	50 SMLMV
Dayana Marcela Mena Pino	Hermana	50 SMLMV

Tercero: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a pagar al señor CARLOS ANDRÉS PINO MOSQUERA por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a pagar al señor CARLOS ANDRÉS PINO MOSQUERA por concepto de daño material, la suma de doscientos cincuenta y ocho millones trescientos treinta mil trescientos cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$258.330.304,76).

En atención a que el parágrafo¹ del artículo 6° del Acuerdo N°PSAA16-10535 de 2016 dispuso que una vez proferido el fallo el proceso sería remitido al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, el Juzgado 32 Administrativo de Medellín ante formulación de recurso de apelación en contra de la decisión, el 18 de enero de 2017 celebró la audiencia de conciliación posterior a sentencia en la que resolvería sobre la concesión del mismo.

En la citada diligencia las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio, que fue aprobado por el Juzgado 32 Administrativo de Medellín en auto N°28 del 03 de febrero de 2017.

Acto seguido el suscrito Juez insta a las partes para que presenten fórmulas de arreglo que permitan llegar a un acuerdo respecto a la misma, razón por la que se le concede la palabra a la señora apoderada de la parte demandada, quien expone: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento en sesión del 01 de diciembre de 2016, por unanimidad autorizó conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro: el 80% del valor de la condena proferida en sentencia del 28 de julio de 2016 y corregida en auto del 26 de octubre del mismo año. El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984. Se allega un folio.

La señora apoderada de la parte demandante manifiesta: Como apoderada sustituta de la parte demandante, manifiesto al despacho que se acepta la propuesta efectuada por la apoderada de la parte demandada. Así mismo, solicito la expedición de las respectivas copias auténticas de la sentencia, del auto aclaratorio de la sentencia, de la aprobación de la conciliación debidamente auténticas y ejecutoriadas, así como de los poderes y su constancia de vigencia.

En virtud del acuerdo celebrado el apoderado de la parte demandante el 07 de marzo de 2017 radicó solicitud de pago ante el Ministerio de Defensa Nacional observando el porcentaje de 80% pactado:

Por Perjuicios Morales:

BENEFICIARIO	SALARIOS MINIMOS	VALOR
CARLOS ANDRÉS PINO MOSQUERA	80 SMLMV	\$59'017.360,00
ANA DILIA PINO MOSQUERA	80 SMLMV	\$59'017.360,00
CINDY VANESSA SÁNCHEZ PINO	40 SMLMV	\$29'508.680,00
OSCAR YECITH PALACIOS PINO	40 SMLMV	\$29'508.680,00
LIZTH LEIDY PALACIOS PINO	40 SMLMV	\$29'508.680,00
DAYANA MARCELA MENA PALACIOS	40 SMLMV	\$29'508.680,00
TOTAL	320 SMLMV	\$236'069.440,00

Por Perjuicios a la Salud:

BENEFICIARIO	SALARIOS MINIMOS	VALOR
CARLOS ANDRÉS PINO MOSQUERA	80 SMLMV	\$59'017.360,00
TOTAL	80 SMLMV	\$59'017.360,00

Por Perjuicios Materiales:

BENEFICIARIO	VALOR
CARLOS ANDRÉS PINO MOSQUERA	\$206'664.243,80
TOTAL	\$206'664.243,80

Posteriormente los demandantes por conducto de su apoderado, el 17 de mayo de 2017 celebraron contrato de Cesión de Créditos con Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, sobre el 100% de los

¹ Parágrafo. - Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, con el apoyo de las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales.

derechos económicos derivados de la conciliación celebrada el 18 de enero de 2017 ante el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Medellín, como consta a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA.- Por virtud del presente contrato, los **CEDENTES** ceden a favor del **CESIONARIO** el 100% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden en virtud de la conciliación celebrada el 18 de enero de 2017 ante el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Medellín aprobada mediante auto fechado 03 de febrero de 2017 proferido por el mismo Despacho y debidamente ejecutoriada desde el 10 de febrero de 2017, con la cual se conciliaron las condenas realizadas mediante sentencia dictada el 28 de julio de 2016 por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Bogotá, misma que fuere corregida mediante auto fechado 26 de octubre de 2016 proferido por el mismo Despacho citado (en adelante la Conciliación), dentro del proceso adelantado por Carlos Andrés Pino Mosquera y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número 050013331021-2014700392-00.

Mediante oficio N°OFI17-97069 MDN-DSGDAL-GRLJC del 09 de noviembre de 2017, el Ministerio de Defensa aceptó el contrato de cesión.

Que en tal sentido, se da por cumplida la condición en los términos señalados en el Oficio No. OFI17-57563 MDN-DSGDAL-GRLJC, calendado 18 de julio del año 2017 y en consecuencia se ratifica la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno.

Atentamente,
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Director Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional

El 12 de agosto de 2022 se radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que mediante auto del día 18 del mismo mes, en virtud de los artículos 306 del CGP, 298 del CPACA y la regla de unificación consagrada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020, Rad.47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), sobre la competencia por conexidad para conocer los procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, ordenó su remisión al Juzgado 32 Administrativo de Medellín para adelantar su conocimiento.

El Juzgado 32 Administrativo de Medellín apoyado en pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 25 de julio de 2017, radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) C.P. William Hernández Gómez, declaró la falta de competencia para conocer el proceso argumentando que la ejecución pretendida debía presentarse como una nueva demanda sujeta a las reglas de reparto del CPACA, por cuanto versaba sobre un proceso archivado en 2018, cuya sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984. En este orden, estimó competente a los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y ordenó su reparto por conducto de la oficina de apoyo judicial.

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende del artículo 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por distintos criterios para definir el juez competente, estableciéndose para la competencia en materia de ejecución un criterio de conexidad radicado en que el juez de la condena es por regla general el de la ejecución y en particular, determinó de manera expresa en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que los jueces contencioso administrativo conocerán:

Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Regla de competencia que fue incluso reiterada en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en la que sin lugar a dudas el legislador señaló lo que para esta jurisdicción constituía título ejecutivo, precisando en el numeral 1 que correspondía a “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

De igual manera el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, reiteró que las ejecuciones de conocimiento de esta jurisdicción debían atender el factor de conexidad.

Artículo 298. *Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. (...)

A su turno la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia del 29 de enero de 2020, Rad.47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), al unificar las reglas en torno a la competencia por conexidad para conocer los procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, recogió los planteamiento de las secciones Segunda² y Cuarta³ de la misma corporación, y concluyó que dicho criterio es:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

Lo que permite inferir que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

En relación con el caso concreto, el Juzgado estima que en virtud del criterio de conexidad la competencia para conocer el proceso está radicada en el Juzgado 32 Administrativo de Medellín, tal como pasa a explicarse.

Es necesario establecer con precisión que el documento que se presenta como título de recaudo, es el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de enero de 2017 a instancia del Juzgado 32 Administrativo de Medellín, el cual fue aprobado por la misma autoridad por auto del 03 de febrero de 2017, bajo las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

De este modo, contrario a lo planteado por esta última autoridad judicial en la providencia en que declaró su falta de competencia para conocer el proceso, el título cuya ejecución se persigue no está dado por la sentencia del 28 de julio de 2016 dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Bogotá que arguye se enmarca en el Decreto 01 de 1984, sino por la conciliación adelantada bajo su autoridad donde las partes conciliaron por el 80% del valor de la condena impuesta en la sentencia. Tanto así que con este parámetro se presentó la cuenta de cobro y se celebró el contrato de Cesión de Créditos con la hoy demandante Alianza Fiduciaria.

También es pertinente anotar, que si bien la sentencia fue dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Bogotá en virtud del Acuerdo N°PSAA16-10535 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la misma providencia se reconoce que el conocimiento y trámite adelantado pertenece al Juzgado 32 Administrativo de Medellín, autoridad a la que fue devuelto en consonancia con el parágrafo del artículo 6° del Acuerdo, que dispuso que proferido el fallo el proceso sería remitido al despacho

de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes. Por ello, tampoco es de recibo el planteamiento referido a que como la autoridad que emitió la sentencia había desaparecido debían observarse las reglas de reparto del CPACA por tratarse de un proceso nuevo, pues es claro que pertenece al Juzgado 32 Administrativo, más allá de que por una medida de descongestión del Consejo Superior de la Judicatura se haya investido con autoridad y competencia a un Juez transitorio para decidirlo.

Finalmente, no puede pasarse por alto que justamente el Tribunal Administrativo de Antioquia al estudiar el proceso atribuyó su conocimiento por conexidad al Juzgado 32 Administrativo de Medellín y por ende lo remitió a este.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer la presente demanda ejecutiva, por estimar que por conexidad la autoridad competente para adelantar su trámite es el Juzgado 32 Administrativo de Medellín. Por ello, se propondrá conflicto de competencia y remitirán las diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia, superior funcional de ambos despachos, para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa; por estimar competente al Juzgado 32 Administrativo de Medellín.

Segundo: Proponer conflicto de competencia ante Juzgado 32 Administrativo de Medellín.

Tercero: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ Demandante: phinestrosa@alianza.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01495cb7355f1bbbe9ad63aa3bdc36281b90c7fa40a7523defef71fcbba0862b**

Documento generado en 03/11/2022 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.825

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Areliz Ospina Yaima
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00829 00
Asunto	Resuelve reposición

Se pronuncia el juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Medellín en contra del auto del 23 de agosto de 2022, en el que se resolvieron las excepciones propuestas, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se dio traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto No. 590, el despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas y se dio traslado para presentar alegatos de conclusión, frente a la entidad territorial demandada, Municipio de Medellín, se indicó en dicho auto que la misma, en el término otorgado guardó silencio sin presentar escrito de contestación de demanda.

En desacuerdo con la decisión, el municipio demandado radicó escrito de reposición, sustentando los motivos de inconformidad en que contrario a lo informado por el despacho, dicha entidad si presentó escrito de contestación de demanda dentro del término, aportando constancia de envío del correo electrónico donde remitía la referida contestación.

Por lo anterior solicita reponer el auto del 23 de agosto de 2022, y en consecuencia tener por contestada la demanda, correr traslado de las excepciones allí propuestas y valorar las pruebas aportadas.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido

fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 24 de agosto de 2022, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 29 del mismo mes, siendo radicado el 26 de agosto de 2022, por lo que fue presentado oportunamente.

Teniendo en cuenta que en el escrito de reposición presentado la parte demandada aporta pantallazo en donde se demuestra que al parecer si fue remitido el escrito de contestación de demandada al correo electrónico correcto, el despacho emitió auto No. 404 del 29 de septiembre de la presente anualidad, en donde ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que informara al Despacho si fue recibido el memorial con los anexos y en la fecha y hora informada por la entidad demandada, para lo cual se le otorgó el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de dicho auto.

Notificado dicho auto, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura certificó que una vez efectuada *“la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio [cendoj.ramajudicial.gov.co]”*, tal como se evidencia a continuación:



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **11/2/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta **“olga.cuaical@medellin.gov.co”** con el asunto: **“Contestación - 05001333302520220008900 CADUCIDAD”** y con destinatario **“memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co”**

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **“NO”** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **“cendoj.ramajudicial.gov.co”** el mensaje con el ID **“<BN7PR11MB28341AC51937311E2B409EF7DDBB9@BN7PR11MB2834.namprd11.prod.outlook.com>”** en la fecha y hora **6/30/2022 1:00:42 PM**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Tal como se extrae, la entidad técnica con la que cuenta la Rama Judicial certificó que una vez revisada la validación en el servidor se constató que el mensaje descrito, es decir, el correo electrónico por medio del cual se intentó remitir la contestación de la demanda no fue entregado en el servidor de correo electrónico del destino, por lo tanto, teniendo en cuenta que a pesar de que según la prueba aportada por la entidad demandada el mensaje de correo electrónico si salió de su buzón de salida, el mismo nunca llegó al buzón de entrada del correo electrónico de la Rama Judicial dispuesto para recepción de memorial, por lo tanto, el mismo no ingresó como tal al proceso dentro del término de traslado, y es por esta misma situación, que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, no se encuentra tampoco el registro de la recepción de memorial, trámite que valga la pena aclarar le corresponde a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para el caso en concreto.

Por lo anterior se recomienda a las partes realizar una revisión de forma consecutiva de que los memoriales que aportan vía correo electrónico se visualicen como registrados al realizar la búsqueda del proceso en la página web de la Rama Judicial, para que en caso de que los mismos no aparezcan registrados, se pueda solucionar el percance, previo a que se venza el término que se tiene para presentar el mismo.

Es por ello que el Despacho considera que no existen fundamentos para reponer la decisión tomada en auto del 23 de agosto de 2022, ni los argumentos aducidos por el recurrente logran persuadir al despacho para cambiar la postura inicial, frente a tener como no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado por el Municipio de Medellín.

Segundo. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee00860a95f0e01ec4e1b2b87ec2ef854f5472a07b5edc750c9d655de2160112**

Documento generado en 03/11/2022 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 822

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Castrillón Bolívar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00279 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos demandados.
- Indebida integración del contradictorio.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce jurisprudencia sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación.
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la actora.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.

- Trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de las de indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fidupervisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 06 de noviembre de 2021 visible a folios 59 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 09/09/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200279", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 35 Y 36 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaMpioMEdellin", visibles en la carpeta llamada "16AnexosContestacionMpioMedellin".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtwpukK_oKdAr6cplDY9MQ8B5bcjcMvnoFdm0YRsceUglw?e=yAhQxQ

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos denominados “10AnexoContestacionDemandaEscritura”, “11AnexoContestacionDemandaEscritura”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Olga Azucena Cuaical Ortega con T.P. 257.636 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 27 del archivo denominado en la carpeta denominado “15ContesacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; olga.cuaical@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb2f688f745d65ec6aaa595544d0ddf5f75237e7349e3eac41c86e749d33beb**

Documento generado en 03/11/2022 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 823

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tarcilo Serna Córdoba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00282 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de concepto de violación.
- Indebida integración del contradictorio.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce jurisprudencia sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.

- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de las de indebida integración del contradictorio, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por falta de concepto de violación y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

El ente territorial menciona que en el acápite de la demanda referido a las normas violadas y el concepto de violación, la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG y tampoco se expusieron las causales de nulidad del acto impugnado, por lo que no es posible que los demás sujetos procesales puedan hacer un análisis de legalidad a partir de la interpretación integral del libelo inicial.

Al respecto debe señalar el Despacho que según se observa en la demanda, el capítulo del concepto de violación, se fundamenta en lo que considera la parte demandante, ha sido el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en torno al asunto que aquí se debate, lo que no hace improcedente su estudio en sede judicial, por lo que la excepción propuesta por el ente territorial no está llamada a prosperar.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 28 de octubre de 2021 visible a folios 56 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 10/08/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200282”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 y 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos identificados con los indicativos “09” a “14” que hacen parte del expediente electrónico.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 54 a 56 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15ContestacionDemandaMpioMedellin”, visibles en la carpeta llamada “17AnexosContestacionDemanda”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErBtgHyzUqZlhuwyNDo5ZggBmU2e9ot-fprVWFqU-WKlow?e=d9FCLP

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por falta de concepto de violación, propuestas por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos denominados “10AnexoContestacionDemandaEscritura”, “11AnexoContestacionDemandaEscritura”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Natalia Zuluaga Jaramillo con T.P. 176.774 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 01 del archivo denominado en la carpeta denominado “17AnexosContestacionDemanda” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; natalia.zuluagaj@medellin.gov.co;

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a76ddf65e9eca45f6000f166661812c07c366c83bd2ae06b5ba4bfaf52eae**

Documento generado en 03/11/2022 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 795

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Luz Martínez López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00258 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, improcedencia de la condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones inexistencia de solidaridad del departamento en la consignación de cesantías y sus intereses a los docentes, falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite de anexos y que se encuentra visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado como a la reclamación administrativa formulada.

En efecto, revisado el oficio del 08 de enero de 2022 visible a folios 60 a 61 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado (...) del 17/11/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información..."*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200258", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 y 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, el cual se encuentra en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepto", los cuales se encuentran del folio 30 a 57 del archivo mencionado.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eprz67rvw89No fp-rNxUYoIBov-ZEkBc1A0W2_8F8vDOug?e=bOl8o

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AnexosContestasionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 30 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaDepto”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_rodriguez@fiduprevisora.com.co; cesar.gomez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a595fb67eaed5486f86e227a68bf3c114c3853a53b1541412f61b4da80369364**

Documento generado en 03/11/2022 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 497

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Nelcy Garcés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00121 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3dd0383c8d6b38c4629d98cdf5a61bf40300f4157a04afb679e7b67ab0ff56**

Documento generado en 03/11/2022 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 498

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nataly García Echeverry
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia y Municipio de Envigado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00166 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
claudia.uribeg@envigado.gov.co; notificaciones@juridica.envigado.gov.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b069f3a48706323e387179e6d9f61cd9d7095234031250a3fa5e40efb9f4c6d5**

Documento generado en 03/11/2022 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 790

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sebastián de Jesús Patiño Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00275 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante escrito del 4 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Habiéndose notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, por traslado secretarial del 28 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de la contraparte la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que de estimarlos necesario presentara pronunciamiento.

Por lo anterior, pasará el Juzgado a resolver:

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las pretensiones incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previos al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el presente evento luego de surtirse el traslado de la solicitud de desistimiento las entidades demandadas no se pronunciaron ni se opusieron a la solicitud de desistimiento. La consecuencia entonces como consagra el citado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso será decretar el desistimiento y no condenar en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la parte demandada no se opuso en la oportunidad legal a la solicitud de desistimiento, pues la norma en cita es clara en disponer que,

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (...) Negrillas intencionales.*

Nótese que la intención del legislador esta direccionada a qué se decrete el desistimiento sin condena en costas en aquellos eventos en los que no haya oposición a la solicitud de renuncia de las pretensiones, a su vez el Consejo de Estado ha determinado que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, por lo que su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.¹

¹ Consejo de Estado. Radicado N. 15001-23-33-000-2012-00282-01; del 17 de octubre de 2013. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

Para lo que se debe señalar que, en todo caso, se evitó el desgaste de la entidad demandada y de la administración de justicia, pues la solicitud de desistimiento se presentó previo al debate probatorio, sin que se advirtiera además que se hayan causado expensas dentro de las diligencias.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Sebastián de Jesús Patiño Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ
LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f0c76c3858fc7965003e1fc92e9abce618d1da65f2b23a098afd4f901115a1**

Documento generado en 03/11/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 788

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Teresita del Niño Jesús Sierra Lopera
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	05001 33 33 025 2022 00297 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante escrito del 4 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Habiéndose notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, mediante traslado secretarial del 28 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de la contraparte la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que de estimarlos necesario presentara pronunciamiento.

Por lo anterior, pasará el Juzgado a resolver:

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las pretensiones incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previos al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el presente evento luego de surtirse el traslado de la solicitud de desistimiento la entidad demandada no se pronunció ni se opuso a la solicitud de desistimiento. La consecuencia entonces como consagra el citado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso será decretar el desistimiento y no condenar en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la parte demandada no se opuso en la oportunidad legal a la solicitud de desistimiento, pues la norma en cita es clara en disponer que,

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (...) Negritas intencionales.*

Nótese que la intención del legislador esta direccionada a qué se decrete el desistimiento sin condena en costas en aquellos eventos en los que no haya oposición a la solicitud de renuncia de las pretensiones, a su vez el Consejo de Estado ha determinado que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, por lo que su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.¹

Para lo que se debe señalar que, en todo caso, se evitó el desgaste de la entidad demandada y de la administración de justicia, pues la solicitud de desistimiento se

¹ Consejo de Estado. Radicado N. 15001-23-33-000-2012-00282-01; del 17 de octubre de 2013. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

presentó previ6 al debate probatorio, sin que se advirtiera adem6s que se hayan causado expensas dentro de las diligencias.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideraci6n de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora est6 facultado para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medell6n,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACI6N DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovi6 la se6ora Teresita del Ni6o Jes6s Sierra Lopera en contra de la ESE Metrosalud.

Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisi6n.

NOTIF6QUESEⁱ
LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACI6N POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notific6 por **ESTADOS** el auto anterior.
Medell6n, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co; noficacionesjudiciales@metrosalud.gov.co;
gustavo.fernandez@flyeconsultores.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electr6nica y cuenta con plena validez jur6dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C6digo de verificaci6n: **c9b67dfe98f777fd5a9d76343763bf4c11cfa4bf4c1e949853b81fa8855bc72d**
Documento generado en 03/11/2022 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide 6ste documento electr6nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 787

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Abel Antonio Alarcón Aranzazu
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00427 00
Asunto	Admite demanda y decide medida cautelar

El señor Abel Antonio Alarcón Aranzazu actuando en nombre propio interpuso demanda en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998 contra el municipio de Medellín.

Aduce el actor que la demandada incurre en amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, preservación del espacio público y la seguridad y salubridad pública enlistados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998, con ocasión de la inoperancia de acciones encaminadas a la restitución del espacio público en la calle 25 entre carrera 55 y 56 del Barrio la Trinidad del municipio de Medellín.

1. Requisito de procedibilidad:

El artículo 144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Examinada la demanda se observa que el actor popular no aportó la petición elevada ante la entidad demandada, no obstante, dentro de los anexos se allegó la respuesta otorgada por el Municipio de Medellín a una solicitud realizada de manera digital por un vecino a la que se asignó el Radicado PQR 202210145974 del 26 de abril de 2022, dentro de la cual se colige que la petición estaba encaminada a exponer ante la entidad la situación acaecida en la Calle 25 con 55 esquina del Barrio la Trinidad con ocasión de la invasión del espacio público por parte de algunos residentes. Lo anterior en procura de que el Municipio de Medellín tomara las medidas necesarias para la recuperación del espacio público so pena de adelantar el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, tal como se observa a continuación:

Asunto: Respuesta a petición con radicado Nro. **202210145974** del 26 de abril de 2022

Cordial saludo,

La Subsecretaría de Espacio Público adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, en cumplimiento de sus funciones de controlar y regular todas las actividades económicas formales e informales que se desarrollan en el espacio público del municipio de Medellín de conformidad con el artículo 279 del Decreto Municipal 883 de 2015, procede a responder la petición identificada en el asunto, así:

SOLICITUD

"(...) Denuncio que en la calle 25 con 55 esquina, se esta haciendo mal uso del espacio público, el señor Eber mecánico parquea motos en la acera, riega aceite, y bloquea el paso de los peatones, los venezolanos pusieron una cerrajería, que produce olores fuertes a soldadura. y se apoderaron del antejardín con una carpa, donde trabajan en vía pública, el señor Diego, tiene una carpa de ropa la cual también ocupa espacio público, el señor de los jugos ocupa la esquina con su venta, ninguno de los anteriores tiene permiso de autoridad competente, por lo cual solicito se tomen las respectivas medidas recuperando el espacio público de la zona, la cual se encuentra en gran contaminación visual y auditiva, es de advertir, que coloco en sus manos esta información para las acciones pertinentes, y dejar constancia que el municipio de



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Medellín ya tiene conocimiento de estas afectaciones, de no tomarse, las acciones pertinentes, interpondré acción popular con mi abogado. (...)."

Ahora bien, pese a requerirse al Municipio de Medellín para que se allegara copia de la petición, a la fecha la entidad territorial no ha dado respuesta; en virtud de lo anterior y por considerarse acreditado se tendrá por agotado el requisito de renuencia.

2. Contenido de la demanda:

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, establecen los requisitos del medio de control de los derechos e intereses colectivos,

los cuales se observan en la solicitud elevada por Orlando Jaramillo, motivó por el cual se admitirá la demanda instaurada por el señor Abel Antonio Alarcón Aranzazu en contra del municipio de Medellín.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por el señor Abel Antonio Alarcón Aranzazu contra el municipio de Medellín.

Segundo: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(mod. art. 48, L. 2080/21), en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, por secretaría del Juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando la demanda y el auto admisorio.

Tercero: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, remitiéndosele copia de la demanda y del auto admisorio para el registro de que trata el artículo 80 ibíd.

Quinto. INFORMAR a cargo del Municipio de Medellín, mediante publicación en la página web de la entidad, de la presente acción, para lo cual se indicará radicado del proceso, accionantes, accionados y el objeto (pretensión) principal de la acción, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Asimismo, se ordena que la publicación se realice también en el sitio web de este despacho judicial.

Sexto. CORRER traslado de la demanda, al Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de diez (10) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Séptimo. NO FIJAR por ahora gastos dentro del proceso, habida consideración que las actuaciones iniciales se surtirán a través de las tecnologías de la información y comunicación –TIC- del Juzgado y de la entidad accionada, así como el canal digital informado por el actor popular.

Octavo. INFORMAR a las partes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que la decisión se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado. Término que podrá variar por la necesidad de la práctica de pruebas conforme a los artículos 28 al 32 ibídem.

Noveno: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: orlandojaramillodenuncia@gmail.com; procuradora168judicial@gmail.com; antioquia@defensoria.org.co; juridica@defensoria.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de87f3fa89fb8f94205a0691e1167298812c7452c42f076b60174c0d3663cd2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 571

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EPM
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2022 00324 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 15 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 149 rechazó la solicitud de demanda que se allegó el 14 de julio de 2022 y que se le asignó el radicado 05001-33-33-025-2022-00324-00, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y contra el cual, la parte demandante formuló recurso de apelación.

Es pertinente anotar que la decisión vertida en el Auto N° 149, abordó la solicitud como fuera radicada a través de la oficina de apoyo judicial, es decir, como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que en sus anexos se evidenciara un escrito de demanda; sin embargo, el juzgado en virtud del principio pro actione y acceso a la administración de justicia, concederá el recurso ante el superior.

En este sentido, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8156c159c0f2e4d15992af090e7920d07abec72a512a5072471f15109ab229

Documento generado en 03/11/2022 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 563

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Silvia Arias Flórez y Otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00062 00
Asunto	Alegatos de conclusión

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhM7BmLGAQVckR39cybRQ7EBQIIV3wHqwBm8qyxP41KRWw?e=hCtJgh

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e92a3f46f847142a882d85a4158028e57286a0d63053414ed1c8c57287f53739
Documento generado en 03/11/2022 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 496

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Miriam González León
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00052
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 21 de septiembre de 2022, por medio de la que confirmó la decisión adoptada por el despacho referente a no acceder al decreto de la prueba por informe solicitada por la parte demandante según auto del 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424a4d540fc99535563242facc0fa59832c6c3aeb9e54fa7feccc2fee53a1d00**

Documento generado en 03/11/2022 01:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Sustanciación No. 473

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Andrea Restrepo Ramirez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00315 00
Asunto	Deja sin efecto traslado excepciones

El 19 de octubre del 2022, se dio traslado de las excepciones propuesta por los demandados en el proceso de la referencia; sin embargo, revisado nuevamente el expediente digital se advierte que por un error involuntario por parte del Juzgado para tal fecha no se vencía aun el término con el cuentan las entidades para contestar la demanda y/o reformarla, razón por la cual se deja sin efecto el traslado secretarial mencionado.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificaciones@bello.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.ochoa@bello.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaaf6c612a536d84e9926ab1341c42c1461817beaf7518bc6220a3bf43a1e2e**

Documento generado en 03/11/2022 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 770

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Darío Alberto Ossa Peláez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00238 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, Fija fecha de audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción trienal.
- Legalidad de los actos demandados.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por ambas entidades, así como la de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Ministerio de Educación solicita ser desvinculado del proceso teniendo en cuenta que los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad y el restablecimiento de derecho no fueron proferidos por la entidad.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que este no actúa en representación del Fomag ni administra sus recursos, por ser éste un patrimonio autónomo adscrito al Ministerio de Educación.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no inclusión de los tiempos de servicio prestados por el demandante en el año 2003 en su calidad de docente al momento de ser reconocida su pensión de vejez a través de la Resolución S 2020060229716 del 22 de diciembre de 2020.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción

El Ministerio de Educación la propone ante cualquier derecho laboral reclamado frente al cual resulta probada su ocurrencia y haya operado este fenómeno, de acuerdo con la fecha de expedición y pago de la resolución allegada con la demanda, de conformidad con el Artículo 488 del C.S.T., artículo 151 de C.P.L. y demás normas concordantes.

El municipio de Medellín solicita que en caso de un fallo adverso, declarar prescritos todos los derechos que sean susceptibles de reconocer en sentencia, toda vez que al momento de presentación de la demanda, para algunas vigencias han transcurrido más de tres años sin que el demandante hubiera ejercido el derecho en el momento señalado por la ley.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial:

El municipio de Medellín señala que el proceso debe declararse terminado según lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2, inciso 3 del CPACA, en atención a que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, debido a que si bien se solicita la nulidad de unos actos administrativos, el demandante *“tenía la obligación y el deber de agotar este requisito de procedibilidad en relación con el ente territorial”*.

El Despacho declarará no probada la excepción según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 en el que se expresamente se estipuló que *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales”*, entre otros. (Subraya del Despacho).

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3MV8UvE>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ministerio de Educación Nacional y municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el ocho **(8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Camila Andrea López Echavarría con T.P. 334.406 del C.S. de la J, para representar al ministerio de Educación Nacional, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16ContestacionDemandaMinisterioEducacionPoder".

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Juan Esteban Carvajal Hernández con T.P. 166.183 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder".

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ franklisaza@hotmail.com; darioalbertoo@yahoo.es; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesmen.teorema@gmail.com; camilaalopez@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jeste8511@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7998bd1060500e639d4bcfed90bca5c5eea298a8db89ed059aa4e31b24d88b**

Documento generado en 03/11/2022 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 771

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Yaneth Patiño García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00236 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

El municipio de Bello propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Bello señala que la entidad territorial no es el que gira los recursos para el pago de las cesantías, al ser responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes; debiendo asignarlos y girarlos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; para que a su vez sean consignadas las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	56 a 59
Acto Administrativo demandado	60 a 61
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	62 a 63
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	64 a 65
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 66 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. BEL2021ER010436 del 22/09/2021 se petició dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2021ER010437 y BEL2021EE011845 del 27 de septiembre de 2021 según se observa a folios 60 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fidupegvisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025

2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "16ContestacionDemandaFomagPrueba1", "17ContestacionDemandaFomagPrueba2", "18ContestacionDemandaFomagPrueba3", "19ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "20ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Bello

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaMunicipioBello", visible en el archivo llamado "13ContestacionDemandaMunicipioBelloAnexo".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3SoF6Je>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Bello y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominada “14ContestacionDemandaFomagAnexos”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero con T.P. 211.802 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folios 26 y siguientes del archivo denominado “12ContestacionDemandaMunicipioBello”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; garcesoteroasociados@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co -
leidy.ochoa@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a75c91b273ee2da4353f14d2dc31ee849cef6e37f9a032b7623cdbfea83698

Documento generado en 03/11/2022 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 772

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Dolly González Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00265 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	51 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 56
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	57 a 60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 a 65 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que la información fue solicitada "*bajo el radicado No. ANT2021ER046125 del 09/08/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER046125 y ANT2021EE040318 del 5 de octubre de 2021 según se observa a folios 63 a 64 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación de que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia

visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos llamados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 46 a 60 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe referente a oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que sean remitidos "*todos los documentos y antecedentes administrativos que den cuenta de la consignación de las cesantías y de los intereses a las cesantías que mediante la presente acción hoy se reclaman por el demandante*", debido a que a juicio del despacho, la entidad con la contestación de la demanda, hizo entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se debate y que estaban en su poder.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la

audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3shZroG>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata con T.P. 127.022 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al

poder visible a folios 42 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jorge.agudelo@antioquia.gov.co;

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b2bc49141fba567b3c94ae8c70b6492df00fcd7b500d347b6ccfa8c00fdc8a**

Documento generado en 03/11/2022 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 773

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Inés Rave Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00276 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de mora en la consignación al Fomag del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías. Inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago de la prestación económica al docente lo efectúa la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del FOMAG.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización

por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	51 a 53
Acto Administrativo demandado	54 a 63
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	64 a 65
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	66
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 67 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 5 de octubre de 2021 bajo el radicado 202110330446 (folio 66 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110330448 (folios 51 a 53 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202130528084 del 24 de noviembre de 2021 visible a folios 54 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Así mismo, en el archivo denominado "CESANTIAS SGP ACTIVOS 2020" que hace parte de la carpeta denominada "11ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexos", aportado como prueba por la entidad territorial al contestar la demanda, se observa lo pedido en el numeral 3 del derecho de petición presentado por la parte demandante y el

literal b) de la prueba a obtener por informe dirigida a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 y 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en la carpeta denominada "14ContestacionDemandaFomagAnexo" y en el archivo llamado "16CertificadoAfiliacionDocente".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexos".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3DIVh5S>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominada "14ContestacionDemandaFomagAnexos".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Carolina Bolívar Serrano con T.P. 130.269 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder” y “10ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; carolina.bolivar@medellin.gov.co;

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55f7255d2789bec9b06a38c33ef38d6663ca0595f5948a81c291c3dd6fc328**

Documento generado en 03/11/2022 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 797

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Katleya Vásquez Acevedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00280 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

El municipio de Medellín por su parte, no contestó la demanda.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	48 a 50
Acto Administrativo demandado	51 a 61

Relación de pagos de los intereses de las cesantías	62 a 63
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	64
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 65 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 9 de septiembre de 2021 bajo el radicado 202110289315 (folio 64 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110289318 (folios 48 a 50 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202130493694 del 6 de noviembre de 2021 visible a folios 51 a 61 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente

actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 y 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en la carpeta denominada "09ContestacionDemandaFomagAnexo" y en el archivo llamado "11CertificadoAfiliacionDocente".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3z8h3av>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del municipio de Medellín.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominada “09ContestacionDemandaFomagAnexos”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4aafdb3b2a236173100cac0d465e1085a52e0e54742e683b898cddb424f0a5**

Documento generado en 03/11/2022 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 774

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Rocio Quintero Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00287 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	61 a 64
Acto Administrativo demandado	65 a 66
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	67 a 69
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	70 a 71
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 72 a 74 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 a 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER003450 del 08/02/2022 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER003450 y ANT2021EE002421 del 28 de enero de 2022 según se observa a folios 72 a 73 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 26 y 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en la carpeta denominada "09ContestacionDemandaFomagAnexo".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los archivos llamados "14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1", "15ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2", "16ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3" y "17ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba4".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3MVkYx2>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código

General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez con T.P. 109.302 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder” y “13ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoderAnexo”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jorge.agudelo@antioquia.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9f97c31e49f64951363d6c010f61acc66abd01f02809b4a089c641da8690e4**

Documento generado en 03/11/2022 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 769

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Jaramillo Marin
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00295 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de las de prescripción y caducidad propuestas por el FOMAG, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que al respecto, se deben observar las reglas fijadas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 del CAPACA, para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido, se debe contabilizar el término de 4 meses, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, *“por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”*

De lo anterior, claramente se advierte que la entidad solicita su declaración de oficio, debido a que no hace ningún estudio acerca de la misma, lo que resulta reprochable y debido a su falta de sustentación y de prueba, carga que le compete a quien propone la excepción, debe declararse no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”:

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 56
Acto Administrativo demandado	57 a 58
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	59 a 60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado “04DemandaPruebas”

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 a 65 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que la información fue solicitada *“pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER001813 y ANT2022EE04416 del 12 de febrero de 2022 según se observa a folios 63 a 64 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación de que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 y 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”, lo que se observa en la carpeta denominada “09ContestacionDemandaFomagAnexos”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDepartamentoAntioquia", visible en los archivos denominados "13ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1" y "15ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3".

No se incorpora por no haber sido aportada pese a haber sido enlistada, la prueba denominada "Certificación del Fomag".

Se precisa que la apoderada de la entidad territorial menciona que remitió solicitud de información al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin la respuesta correspondiente, lo que se observa en los archivos denominados "17ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba5". Frente al oficio enviado no hace ninguna solicitud, sin embargo el Despacho niega la prueba a obtener mediante informe debido a que las preguntas realizadas a la entidad se refieren a la legislación que considera, se debe aplicar al caso, sin embargo el Departamento de Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica, además que no puede olvidarse que el Fondo mencionado también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3CUXgfl>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y el FOMAG, así como la de prescripción propuesta por el Fomag para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza con T.P. 358.945 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en la carpeta que hacen parte del expediente electrónico denominada “09ContestacionDemandaFomagAnexo”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Mary Luz Quintero Arias con T.P. 187.714 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560fc41815c63975c79cce6053b5df8ef0204d8f606f450e47d2d96e3ce1ae83

Documento generado en 03/11/2022 01:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 775

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francy Yisel Hoyos López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00308 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepción la inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia en la consignación de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la

educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 55
Acto Administrativo demandado	56 a 57
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	58 a 59
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	60 a 61
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 62 a 64 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que la información fue solicitada *"pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER056055 y ANT2021EE045043 del 10 de diciembre de 2021 según se observa a folios 62 a 63 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente

actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" lo que se observa en la carpeta llamada "09ContestacionDemandaFomagAnexos".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 34 a 64 del mismo archivo.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3skiGOx>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar

sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaFomagPoder”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado César Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 30 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; cesar.gomez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 498aaa78b65e079562497f126f3dd7d756c53b8d7c657dadf05f8dcb1986d113

Documento generado en 03/11/2022 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 776

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeimer Alberto Ocampo Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00312 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia por la no consignación de las cesantías y sus intereses en los términos de la Ley 50 de 1990.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar en el tiempo señalado por el actor las cesantías a Fomag por cuanto el demandante no tiene una cuenta de ahorro individual – siendo FOMAG un régimen especial.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998 sobre pago de cesantía.
- Inexistencia de la calidad de servidor público – docente.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión

que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial, no se encuentran incluidos en su nómina y el pago de las cesantías no se hace con cargo al presupuesto departamental. Su labor es de mediación entre el docente, el Ministerio de Educación Nacional y el Fomag por mandato legal.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías

según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 56
Acto Administrativo demandado	57 a 58
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	59
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	60 a 61
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 62 a 63 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que la información fue solicitada *"pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER055342 y ANT2021EE042801 del 16 de noviembre de 2021 según se observa a folios 62 del citado archivo, dio respuesta a la apoderada del demandante informándole que a la petición se le había dado respuesta a través del oficio 2021030456439, sin que éste hubiera sido aportado al proceso.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde

el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" lo que se observa en los archivos llamados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

A folios 36 del archivo denominado "18ContestacionDepartamentoAntioquia" se dice que se tengan en su valor legal los siguientes documentos:

- "1 PODER
2. TARJETA PROFESIONAL
3. CEDULA DE CIUDADANIA
4. CONTANCIA DE RECIBIO DEL CORRE DEL PODER
5. SOLICITUD DE INFORMACION A FOMAG
- 6- CONSTANCIA DE ENVIO DE LA PETICION
7. ACUERDO DEL FOMAG
- 8- CONSTANCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN PROCESOS SIMILARES DONDE SE INDICA QUE LOS ANTECEDENTES DEL PAGO ESTAN EN OTRA ENTIDAD FOMAG- Y NO EN EL DPTO DE ANT."

Claramente los numerales 1 a 4, no son documentos que deban ser decretados como prueba dentro del proceso.

En consecuencia, los documentos que se incorporan al expediente son los enlistados del numeral 5 al 8, visible a folios 47 a 75 del archivo denominado "18ContestacionDepartamentoAntioquia", precisándose que en éstos no sólo obra la solicitud de información al Fomag, sino también la respuesta emitida por el Ministerio de Educación obrante a folios 52 a 59.

Se niega la prueba a obtener mediante informe que solicita el apoderado del Departamento de Antioquia a fin de que se oficie *“Al FOMAG a efectos que CERTIFIQUE LA FECHA DE CONSIGNACION DE CESANTÍAS, DEL DOCENTE en el evento que no se allegue al proceso con esta respuesta a la demanda, de acuerdo a lo anexado en esta contestación”*.

Lo anterior se debe a que no se aportó o no se acreditó la petición previa que exige el No.10 del artículo 78 y 173 del CGP. Téngase en cuenta que la norma no excluye a las entidades públicas del deber de formular la petición para obtener la información que pretenda hacer valer como prueba dentro del proceso.

Esta postura del Juzgado ha sido confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión notificada por estados el 1 de marzo de 2019 dentro del radicado No. 0500133330 25 2017 00225 01.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3VQLtry>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y el Fomag para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Leonel Giraldo Alvarez con T.P. 88.367 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 38 y siguientes en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; leonelyliliana8@gmail.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d33c8b67887db3495dd2dafaa0e81fbff331c9f8e4680303f9d56305789a5f8**

Documento generado en 03/11/2022 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 778

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Patricia Osorio Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00325 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones la inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar las cesantías en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación demandada.
- Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías ni de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Departamento de Antioquia solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción sobre los aspectos que estén cobijados por ese fenómeno prescriptivo.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 56
Acto Administrativo demandado	57 a 58
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	59 a 62
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	63 a 64
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 65 a 67 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante que la información fue solicitada a la entidad territorial *"pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER059648 y ANT2022EE000810 del 13 de enero de 2022 según se observa a folios 65 a 66 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de los procesos que se adelantan en este despacho bajo los radicados 05001 33 33 025 2022 00041 y 05001 33 33 025 2022 00052, en los que se confirmó la decisión de primera instancia concerniente a la negación de la prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaFomag", lo que se observa en la carpeta denominada "14ContestacionDemandaFomagPruebas".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que sin haber sido enlistada, se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "10ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexo1" y "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexo2".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3sKdO5p>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el ente territorial para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominada “14ContestacionDemandaFomagPruebas”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Eliana Botero Londoño con T.P. 108.663 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; eliana.botero@antioquia.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9af5ae46387bb4eb4405cc0048397252c9344c9f23b43e56958542e8b9de7f**

Documento generado en 03/11/2022 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 779

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Arturo Cifuentes García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00327 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia en la consignación de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998 (procedimiento para el pago de las cesantías y sus intereses a los docentes).

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag y el Departamento de Antioquia y las de caducidad y prescripción propuestas por el Fomag ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión

que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que al respecto, se deben observar las reglas fijadas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 del CAPACA, para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido, se debe contabilizar el término de 4 meses, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, *“por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”*

De lo anterior, claramente se advierte que la entidad solicita su declaración de oficio, debido a que no hace ningún estudio acerca de la misma, lo que resulta reprochable y debido a su falta de sustentación y de prueba, carga que le compete a quien propone la excepción, debe declararse no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si EL demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”:

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 59
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	60 a 61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado “04DemandaAnexos”

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 64 a 66 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante menciona que la información fue solicitada a la entidad territorial *“pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER054536 y ANT2022EE044224 del 1 de diciembre de 2021 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de los procesos que se adelantan en este despacho bajo los radicados 05001 33 33 025 2022 00041 y 05001 33 33 025 2022 00052, en los que se confirmó la decisión de primera instancia concerniente a la negación de la prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 24 y 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”, lo que se observa en la carpeta denominada “09ContestacionDemandaFomagAnexos”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 44 a 46 del archivo denominado "14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPruebas".

Igualmente se incorpora como prueba documental, el expediente administrativo debidamente allegado por el Departamento de Antioquia, visible a folios 38 a 43 del archivo denominado "14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPruebas".

No se incorporan los documentos visibles a folios 1 a 37 del archivo denominado "14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPruebas", debido a que no corresponden a la demandante sino a otra docente llamada Haddy Gerlanny Tamayo Durango.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3sMKiw0>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción propuestas por el ente territorial para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza con T.P. 358.945 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en la carpeta que hacen parte del expediente electrónico denominada “09ContestacionDemandaFomagAnexo”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Ana Maria Giraldo Osorio con T.P. 214.798 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaFomagAnexos”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
anamaria.giraldo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b09200e77e4fd89ae01f4a6a0c53ba334db0fa36cdbf2738068653e2909878**

Documento generado en 03/11/2022 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 800

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Milena Balvin Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00331 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia en la consignación de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998 (procedimiento para el pago de las cesantías y sus intereses a los docentes).

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag y el Departamento de Antioquia y las de caducidad y prescripción propuestas por el Fomag ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión

que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que al respecto, se deben observar las reglas fijadas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 del CAPACA, para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido, se debe contabilizar el término de 4 meses, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, *“por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”*

De lo anterior, claramente se advierte que la entidad solicita su declaración de oficio, debido a que no hace ningún estudio acerca de la misma, lo que resulta reprochable y debido a su falta de sustentación y de prueba, carga que le compete a quien propone la excepción, debe declararse no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”:

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Acto Administrativo demandado	59 a 60
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	61
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado “04DemandaAnexos”

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 a 66 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante que la información fue solicitada a la entidad territorial *“pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER001118 y ANT2022EE003422 del 5 de febrero de 2022 según se observa a folios 64 a 65 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de los procesos que se adelantan en este despacho bajo los radicados 05001 33 33 025 2022 00041 y 05001 33 33 025 2022 00052, en los que se confirmó la decisión de primera instancia concerniente a la negación de la prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 24 y 25 del archivo que hace parte del

expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", lo que se observa en la carpeta denominada "09ContestacionDemandaFomagAnexos".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 22 a 24 del archivo denominado "14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPruebas".

Igualmente se incorpora como prueba documental, el expediente administrativo debidamente allegado por el Departamento de Antioquia, visible a folios 1 a 21 del archivo denominado "14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPruebas".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3Dn7HZL>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, así como la de prescripción propuesta por el Fomag para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza con T.P. 358.945 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en la carpeta que hacen parte del expediente electrónico denominada “09ContestacionDemandaFomagAnexos”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Ana Maria Giraldo Osorio con T.P. 214.798 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaFomagAnexos”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
anamaria.giraldo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee7d5f58e57e1ebab872d75db8b6579c5fa68efef3b6af7e9ae1ea230ebf6e**

Documento generado en 03/11/2022 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>